

Quito, D.M. 07 de septiembre de 2022

CASO No. 704-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 704-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de casación en el marco de un proceso penal. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración.

I. Antecedentes Procesales

1. El 17 de junio de 2014, el Fiscal de la Unidad de Delincuencia Transnacional e Internacional No. 2, remitió el oficio No. 1190-FGE-FP-X-FUEDOTI2 a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga (**Unidad Judicial**) por el presunto cometimiento del delito de defraudación aduanera¹ tipificado en el artículo 178 literal f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (**COPCI**)² y en el artículo 302 del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**).³

¹ De la revisión del expediente del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, consta a foja 1351 la sentencia, en la que se indica que el Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Ecuador (**contratista**) y la Empresa Diez y Diez suscribieron un contrato que tenía por objeto la provisión de mezcla asfáltica del proyecto de rehabilitación y rectificación de la carretera Ambato - Guaranda, cuyo plazo regía desde el 04 de diciembre de 2013 hasta el 03 de marzo de 2014. La Empresa Diez y Diez prestó sus servicios por medio de vehículos automotores, los cuales fueron llevados a los patios de la Policía Nacional debido a que el 27 de mayo del 2014, durante una revisión de documentación, los conductores no entregaron ningún documento que habilite la circulación ni justificaron la propiedad de dichos automotores, solo manifestaron que estos vehículos fueron ingresados al país por la compañía Diez y Diez. La Policía Nacional verificó que estas unidades ingresaron al país bajo la modalidad de internamiento temporal; no obstante, se les había terminado el plazo de internación y ya no tenían permiso para circular ni laborar. El señor Manuel Diez Torres señaló que el 19 y 20 de marzo de 2014 la Empresa Díez y Díez solicitó al SENA E una prórroga, debido a que el contratista extendió los plazos para la culminación de la ejecución del contrato. El SENA E no dio respuesta a este pedido.

² **Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones**, Art. 178 -artículo actualmente derogado-.- *Defraudación aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 a 5 años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos:[...]*

f. Venta, transferencia o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización; [...]

³ **Código Orgánico Integral Penal**, Art. 302.- *Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de*

2. El 23 de octubre de 2014, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Manuel Diez Torres por considerar que la conducta se adecuó “[...] a los elementos del tipo penal del Art. 178 literal f) Del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y actual Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal” (Juicio No. 05281-2014-2471).
3. Mediante sentencia de 3 de septiembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi absolvió a Manuel Diez Torres. En contra de esta decisión, la Fiscalía General del Estado y el director distrital de Latacunga del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) interpusieron, por separado, recurso de apelación.
4. El 11 de mayo de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi (**Corte Provincial**) desestimó los recursos de apelación planteados y confirmó, en todas sus partes, la sentencia subida en grado. En contra de esta decisión el director distrital de Latacunga del SENAE interpuso recurso de casación.
5. En sentencia de 21 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (**Sala Especializada**) declaró improcedente el recurso⁴ en los términos previstos en los artículos 349⁵ y 358⁶ del Código de Procedimiento Penal.
6. El 20 de enero de 2017, el director distrital de Latacunga del SENAE (**entidad accionante**) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada el 21 de diciembre de 2016.
7. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, por sorteo realizado el 03 de mayo de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.

regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

La persona que adquiriera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.

⁴ El proceso fue signado con el No. 17721-2016-0772.

⁵ Código de Procedimiento Penal, actualmente derogado, Art. 349.- *Causales.- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.*

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

⁶ Código de Procedimiento Penal, actualmente derogado, Art. 358.- *Sentencia.- Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada.*

8. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 18 de febrero de 2022 avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada, esta remitió lo requerido mediante escrito de 23 de febrero de 2022.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción:

10. La entidad accionante alega que la sentencia de casación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución.
11. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que la sentencia impugnada lo vulnera debido a que:
 - 11.1. “[...] *limita su análisis técnico al considerar que la argumentación de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Cotopaxi es clara y suficiente* [...]”.
 - 11.2. “*que la Aduana y Fiscalía no han demostrado el sentido diferente del artículo 178 literal f) del Código Orgánico de la Producción* [...]”; lo que, a su decir, sí habrían demostrado.
 - 11.3. Determinó que la solicitud de la prórroga al internamiento temporal de los vehículos evidencia que Manuel Diez Torres actuó sin dolo, pese a que dispuso la movilización de los vehículos con un permiso vencido para culminar la ejecución del contrato. En esta línea, estima que la sentencia impugnada no habría considerado que de conformidad con los artículos 207 y 208 del COPCI “[...] *las mercancías ingresadas al amparo de lo establecido en el Art. 124 y 125 literal d) del Reglamento al libro V del COPCI está sujeto y bajo la Potestad Aduanera* [...]”.
12. Respecto de los derechos, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, la entidad accionante manifiesta que “[...] *en la sentencia indica que no se ha*

demostrado el dolo o el tipo penal establecido en el Art. 178 literal f) del COPCI y Art. 302 del COIP, para lo cual la Autoridad Aduanera ha demostrado hasta la saciedad que el tribunal de instancia ha cometido errores de derecho ya que el elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, el dolo fue causado por parte de la compañía [...]” (énfasis del original).

13. Con base en lo anterior, la entidad accionante pretende que la Corte Constitucional declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales señalados.

B. Argumentos de la parte accionada:

14. Mediante escrito de 23 de febrero de 2022, el secretario relator de la Sala Especializada, Carlos Iván Rodríguez García señaló, en lo principal, que los jueces que dictaron la sentencia impugnada ya no conforman la Corte Nacional de Justicia.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

15. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.⁷
16. En el presente caso, la entidad accionante señala que los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica habrían sido vulnerados; no obstante, en la demanda no existen argumentos que demuestren cómo, de forma directa e inmediata, la decisión impugnada habría provocado tal vulneración. Por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable⁸, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para analizar los referidos derechos.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

17. En su demanda la entidad accionante presenta argumentos referentes a que la sentencia impugnada mediante esta acción: **(i)** limitó su análisis a sostener que la sentencia recurrida, por medio del recurso de casación, era clara y suficiente, por lo que no había vulnerado la garantía de motivación, **(ii)** no consideró que en su recurso de casación sí demostró el sentido diferente en el que se aplicó el artículo 178 literal f) del Código Orgánico de la Producción por parte de la Corte Provincial, y **(iii)** declaró que la

⁷ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

actuación de Manuel Diez Torres no fue dolosa debido a que este solicitó una prórroga al permiso de internación temporal de los vehículos para culminar la ejecución del contrato.

18. Este Organismo observa que, pese a que la entidad alega una falta de motivación, en realidad los cargos (ii) y (iii) están relacionados, únicamente, con su inconformidad con la decisión impugnada. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional”*⁹. Por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento sobre estos cargos. En consecuencia, el análisis de esta garantía del debido proceso se realizará al tenor del cargo (i), esto es, si la sentencia de la Sala Especializada contó con fundamentación suficiente sobre el análisis de la sentencia recurrida por medio del recurso de casación.¹⁰
19. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE determina que *“[...] las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico.¹¹
20. Ahora bien, en el caso en concreto, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la Sala Especializada realizó un recuento de los antecedentes, en los que determinó: (i) el contenido de la sentencia impugnada vía casación, (ii) actos procesales de sustanciación del recurso de casación, (iii) cargos planteados por el recurrente -acusador particular-, (iv) alegaciones de la Fiscalía General del Estado, (v) contestación al recurso por el procesado -no recurrente-. Así también, se verifica que en las consideraciones del caso constan: (i) la competencia, (ii) consideraciones sobre el recurso de casación, y (iii) análisis de la impugnación del recurrente -trasgresión a la garantía de motivación¹² y errónea interpretación-.¹³

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 69-70.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 71 y 74.

¹² La Sala Especializada sintetiza el cargo de la siguiente manera: *“El primer cargo propuesto por el impugnante, gira en torno al derecho que tiene la persona -procesado- inmersa en una contienda legal -juicio penal-, de recibir, por parte del poder público -judicial-, una sentencia debidamente motivada, en ese sentido este Tribunal procederá a verificar si el fallo emitido por la Sala de Apelación, cumple con este principio constitucional”*.

¹³ La Sala Especializada sintetiza el cargo de la siguiente manera: *“Como cargo subsidiario el recurrente ha invocado la tercera causal prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; por lo que, el impugnante debió demostrar como el Tribunal de Apelación dio un alcance o sentido diferente a la que verdaderamente contiene el artículo 178.f, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, norma señalada como vulnerada; contrario a ello, el fundamento central, al igual que en el cargo*

21. Sobre el cargo casacional relacionado con la trasgresión a la garantía de la motivación, la Sala Especializada analizó la sentencia recurrida, para lo cual transcribió apartados en los que la Corte Provincial analizó si la conducta del procesado se enmarca en el artículo 178 literal f) del COPCI. A su vez, examinó si este artículo se encuentra reproducido en el artículo 302 del COIP, concluyendo que: **(i)** no se encuentra reproducido en su integralidad, y **(ii)** que en todo caso no se verifica dolo por parte del procesado, pues este había solicitado una prórroga del internamiento temporal para la circulación de los vehículos que fueron retenidos por la Policía Nacional.
22. Con el análisis reseñado, la Sala Especializada determinó que los jueces de la Corte Provincial “[...] *llegaron a la conclusión -parte resolutive-, que efectivamente no existe la certeza de la comprobación del delito ni la responsabilidad del acusado, al considerar que la acción que ejerció el procesado en su calidad de Gerente de la Empresa de Construcciones Diez y Diez Andalucía, respecto a la solicitud de la prórroga para el internamiento temporal de los vehículos retenidos, a causa de la suspensión de obra por parte del Cuerpo del Ejército del Ecuador, antes de la incautación de los automotores, y al no haber respuesta por parte de la entidad pública ha operado un silencio administrativo positivo, que si bien debe ser declarada por la autoridad judicial correspondiente, este accionar (solicitud de prórroga), trasladado al campo penal implica que la actuación del procesado carece precisamente del elemento subjetivo, de la tipicidad, esto es el dolo, consecuencia de lo cual, desecharon los recursos planteados y confirmaron la sentencia absolutoria subida en grado*”.
23. De esta manera, la Sala Especializada concluyó -respecto de la motivación de la sentencia recurrida- que cuenta con “[...] *una argumentación clara y suficiente respecto de la decisión de (sic) ratificatoria de inocencia, a la que arriban los jueces de segunda instancia, luego de realizar un estudio de los hechos imputados con la prueba aportada que han sido analizadas y valoradas a la luz de la sana crítica, bajo los principios dispositivo, inmediación, contradicción y concentración de la prueba, en uso de su autonomía, exclusividad e independencia como órgano jurisdiccional de alzada*”.
24. Con base en lo anterior, esta Corte observa que en la sentencia impugnada la Sala Especializada no se limita a sostener que la decisión de la Corte Provincial es clara y suficiente, sino que para ello cumplió con enunciar las normas y principios y determinó por qué estos eran aplicables al caso concreto. En consecuencia, esta Corte encuentra que la sentencia cuenta con una motivación suficiente, razón por la cual se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
25. Finalmente, se debe mencionar que la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada no es un argumento válido para que proceda la acción

despejado en el literal precedente, radica en que ‘por parte de Aduana y Fiscalía se identificó y probó de que no existía ninguna autorización respecto a la mercancía ingresada dentro del territorio aduanero, posterior a la vigencia del contrato suscrito con el cuerpo de ingenieros’.”.

extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales.¹⁴ Por lo tanto, presentarla ante la mera inconformidad constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.¹⁵

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 07 de septiembre de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por vacaciones. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr., 18.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.